



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE  
GERENCIA REG. DE TRAB. Y PROM. DEL EMPLEO  
DIRECCION DE PREVENCION Y SOLUCION DE CONFLICTOS

Id seguridad: 18781406

Año del Bicentenario, de la cons. de nuestra Indep., y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho  
Chiclayo 21 noviembre 2024

## **AUTO DIRECTORAL N° 000305-2024-GR.LAMB/GRTPE-DPSC [4026058 - 5]**

### **EXPEDIENTE N° 4026058-2021-GR.LAMB/GRTPE-DPSC**

**VISTO:** El escrito de registro 515559385-0 de fecha 22 de octubre de 2024, presentado por Erin Alberto Chapoñán Bancos, comunicando elección de nueva junta directiva del Sindicato de Trabajadores de Construcción Civil de Illimo y sus Caseríos Tumi de Oro;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Auto Directoral N° 0 00061-2022-GR.LAMB/GRTPE-DPSC [4026058 - 4] se inscribió al Sindicato de Trabajadores de Construcción Civil de Illimo y sus Caseríos Tumi de Oro, con junta directiva vigente del 04.11.2021 al 03.11.2024, bajo la conducción del Secretario General Oscar Franco García Sirlopú;

Que, en atención al documento del visto se solicitó la revisión de afiliados, habiéndose emitido el Informe N° 000403-2024-GR.LAMB/GRTPE-DPSC-GPNH [515559385-1] de fecha 11 de noviembre de 2024, señalando que se realizó verificación en Sistema Registro Padrón de Afiliados del listado de las 50 personas, señalando que los trabajadores no se encuentran agremiados en otra organización sindical; acreditándose que se ha cumplido con lo establecido en el inciso c) del artículo 12° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR – Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo que establece que **los afiliados no pueden estar inscritos en otro sindicato**;

Que, el artículo 10° del Decreto Legislativo que previene y sanciona la violencia en la actividad de construcción civil N° 1187, establece que para ser miembro de la junta directiva de una organización sindical de construcción civil se requiere no tener sentencia condenatoria penal firme, habiéndose adjuntado copia de los certificados de antecedentes penales de las personas que conforman la junta directiva, acreditándose que no cuentan con sentencia condenatoria o no comprende los delitos tipificados en los artículos 108, 108-A, 108-C, 108-D, 121, 148-A, 152, 189, 200, 204, 279, 279-B, 315, 317, 317-A y 427 del Código Penal; verificándose la autenticidad de los documentos presentados a través de la Página Web de Poder Judicial;

Que, las organizaciones sindicales **deben cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 10** del Decreto Supremo N° 010-2003-TR – Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo: **a) Observar estrictamente sus normas institucionales** con sujeción a las leyes y normas que las regulan. **b) Llevar libros** de actas, de registro de afiliación y de contabilidad debidamente **sellados por la Autoridad de Trabajo**. **c) Asentar en el libro de actas las correspondientes asambleas y sesiones de la junta directiva** así como los acuerdos referentes a la misma y demás decisiones de interés general. **d) Comunicar a la Autoridad de Trabajo** la reforma de sus estatutos, acompañando copia auténtica del nuevo texto y, asimismo a aquella y al empleador, la nómina de junta directiva y **los cambios que en ellas se produzcan dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes**. e) Otorgar a sus dirigentes la credencial que los acredite como tales. f) Las demás que señalen las leyes y normas que las regulan;

Que, el artículo 15° de los estatutos establece "**La asamblea general** es la autoridad máxima del sindicato, y estará **constituida por los trabajadores AFILIADOS ACTIVOS**, según el artículo 12 del presente estatuto, sus acuerdos son de obligatorio cumplimiento..."; el artículo 16° inciso f) señala "**Son atribuciones de la Asamblea General: Nombrar el comité electoral** compuesto por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) miembros, quienes elaborarán un reglamento para el acto electoral en base al estatuto y reglamento de elecciones del sindicato..."; en el presente caso, la organización sindical no ha cumplido porque la elección del comité electoral no debió realizarlo la junta directiva, sino todos los afiliados a la organización sindical, en el presente caso, aparece que la junta directiva eligió al comité electoral, al culminar la asamblea no hay firma de los afiliados debidamente identificados;

De conformidad con las razones expuestas en los considerandos precedentes, se procede a declarar improcedente el registro de la junta directiva del Sindicato de Trabajadores de Construcción Civil de Illimo



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE  
GERENCIA REG. DE TRAB. Y PROM. DEL EMPLEO  
DIRECCION DE PREVENCION Y SOLUCION DE CONFLICTOS

## AUTO DIRECTORAL N° 000305-2024-GR.LAMB/GRTPE-DPSC [4026058 - 5]

y sus Caseríos Tumi de Oro;

Que, al no contar con junta directiva, los afiliados de manera excepcional deben reunirse en asamblea general extraordinaria, precisando fecha (día, mes y año) en que se realiza y en ese acto, a mano alzada eligen a los miembros que conformarán la nueva junta directiva;

En uso de las facultades conferidas a este despacho por el Decreto Regional N° 016-2011-GRLAMB/PR y de conformidad con lo normado en el Decreto Regional N° 054-2018-GR.LAMB/GR, Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Decreto Supremo N° 011-92-TR, Decreto Supremo N° 017-2012-TR y Decreto Legislativo 1187;

### SE RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el registro de la junta directiva del Sindicato de Trabajadores de Construcción Civil de Illimo y sus Caseríos Tumi de Oro, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.- INFORMAR** que de conformidad con el Artículo 26-C del Decreto Supremo N° 006-2019-TR, norma que incorpora los artículos 26-A, 26-B, 26-C y 26-D al Decreto Supremo N° 011-92-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, **establece que esta Dirección se constituye en instancia única.**

### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-



Firmado digitalmente  
TANIA GABRIELA BARRENO QUIROZ  
DIRECTOR DE PREV. Y SOLUC. CONFLICTOS  
Fecha y hora de proceso: 21/11/2024 - 09:08:39

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>*